

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EMITH ELENA PALOMINO LINARES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2017 00211 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 56

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 112 del 24 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 217

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES a reliquidar con el promedio de los últimos diez años la pensión de vejez, desde el 29 de octubre de 2014, anexando el tiempo laborado con el HOSPITAL CURUMANI E.S.E., con 1.519,03 semanas cotizadas, tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 (f. 2-28).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante Resolución 136629 del 2015 COLPENSIONES concedió pensión de vejez a la demandante, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.
- ii) El 13 diciembre de 2016, la demandante presentó revocatoria directa solicitando reliquidación de la pensión, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta el tiempo laborado con el HOSPITAL CURUMANI E.S.E.
- iii) COLPENSIONES mediante Resolución GNR 45278 del 10 de febrero de 2017, confirmó la Resolución 136629 del 2015.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo la totalidad de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denomino *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”* (f. 61-66).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 112 del 24 de abril de 2018, DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES; CONDENÓ a la reliquidación de la pensión de vejez, bajo el régimen de transición conforme al Acuerdo 049 de 1990; ORDENÓ el pago de \$5.830.693 por concepto de diferencias pensionales por reliquidación desde el 29 de octubre de 2014 hasta el 30 de abril de 2018, incrementando la tasa de reemplazo del 75% al 90%. La mesada pensional para 2018 será de \$922.407.

Consideró la *a quo* que:

- i) La demandante es pensionada por COLPENSIONES como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando la Ley 33 de 1985.

- ii) La Corte Constitucional en Sentencia SU769-2014 ha determinado la viabilidad de la acumulación de tiempos públicos y privados para efectos de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.
- iii) Contabilizados tiempos públicos y privados, la demandante acredita un total de 1.464 semanas para el 2015.
- iv) El IBL con los últimos 10 años, resulta en un valor de \$841.259, aplicando tasa de reemplazo de 90% (Acuerdo 049 de 1990), para una mesada \$757.133; COLPENSIONES reconoció \$642.848, por tanto, procede la reliquidación.
- v) Se reconoce la prestación por Resolución 136629 de 2015, la demanda se presenta en el año 2017, sin que opere la prescripción.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala, de acuerdo a las pruebas aportadas, resolver si la demandante, tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, con la acumulación de tiempos públicos y privados, de acuerdo a lo establecido en el

Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición y en consecuencia al pago de las diferencias insolutas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 -Resolución GNR 136629 del 11 de mayo de 2015 (f. 29-32)-, en cuantía mensual para el 29 de octubre de 2014 de \$642.848=, liquidación que se realizó sobre un IBL de \$857.131=, una tasa de reemplazo del 75%.

No hay discusión en el presente asunto, sobre la calidad de beneficiaria del régimen de transición que ostenta la demandante. El artículo 36 de Ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición, permite la aplicación de una norma anterior, únicamente respecto a la edad para acceder a pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión.

Ahora bien, lo que pretende la demandante es la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición, y así obtener una tasa de reemplazo más favorable, del 90% por contar con más de 1.250 semanas, entre tiempo público y semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia, mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Conforme a lo expuesto, es posible estudiar la prestación de la demandante, bajo lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de aportes de los

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

últimos 10 años, o el de toda la vida laboral si acredita más de 1.250 semanas de cotización, siempre que le sea más favorable.

La demandante nació el 29 de octubre de 1959 (f. 50), al 1 de abril de 1994 contaba con 34 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 55 años, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Tras realizar los cálculos respectivos, teniendo en cuenta la historia laboral allegada al proceso (f. 75-77) y el certificado de información laboral (f. 39-49), se obtuvo con los ingresos de toda la vida laboral un IBL de \$677.676, que al aplicar tasa de reemplazo del 90% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada de \$609.909. Con el promedio de aportes de los últimos 10 años, el IBL asciende a \$840.743, que al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada de **\$756.669**, siendo esta última opción superior a la reconocida por COLPENSIONES de **\$642.848**, pero ligeramente inferior a la reconocida en primera instancia de **\$757.134**, y al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, es procedente la modificación de la decisión en beneficio de la entidad.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, únicamente prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho pensional se reconoció mediante Resolución GNR 136629 del 11 de mayo de 2015 (f. 29-32), la demandante radicó solicitud de reliquidación pensional, el 13 de diciembre de 2016 (f. 33-34)), resuelta negativamente mediante Resolución GNR 45278 del 10 de febrero de 2017 (f. 35-36), al interponerse la demanda el 24 de abril de 2017 (f. 28), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Por lo anterior, tiene derecho la demandante al pago de las diferencias pensionales a partir del 29 de octubre de 2014, adeudando la demandada por diferencias insolutas desde dicha fecha hasta el 30 de septiembre de 2020, la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$10.251.619)**, suma que deberá ser indexada mes a mes,

desde fecha de causación hasta el pago de la obligación. A partir del 1 de octubre de 2020, deberá continuar pagando una mesada de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$987.299)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido descuenta los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
29/10/2014	31/12/2014	0,0366	3,07	\$ 756.669	\$ 642.848	\$ 113.821,00	\$ 349.051
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13	\$ 784.363	\$ 666.376	\$ 117.986,85	\$ 1.533.829
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13	\$ 837.464	\$ 711.490	\$ 125.974,56	\$ 1.637.669
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13	\$ 885.619	\$ 752.401	\$ 133.218,10	\$ 1.731.835
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 921.840	\$ 783.174	\$ 138.666,72	\$ 1.802.667
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13	\$ 951.155	\$ 808.079	\$ 143.076,32	\$ 1.859.992
1/01/2020	30/09/2020		9	\$ 987.299	\$ 838.786	\$ 148.513,22	\$ 1.336.619
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 10.251.663

De acuerdo a lo expuesto, se modificará la sentencia consultada, sin lugar a condena en costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia 112 del 24 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **EMITH ELENA PALOMINO** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$10.251.619)** por concepto de diferencias pensionales insolutas por el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2020.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia 112 del 24 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a continuar pagando a partir del 1 de octubre de 2020, una mesada de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$987.299)**.
CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

bf90e929d1805379c886fed0f72036b423fb64cacfb90428a758fc36679f19e4

Documento generado en 28/10/2020 02:01:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>